



SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

CONSIDERANDO

Que la Secretaría del Medio Ambiente es la dependencia competente para formular, conducir y evaluar la política ambiental de la Ciudad de México, así como para administrar, regular y coordinar las acciones de conservación, restauración, manejo y aprovechamiento sustentable de las Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental;

Que la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental (DGSANPAVA) tiene entre sus atribuciones de acuerdo con el Manual Administrativo MA-SEDEMA-24-49E90D87 (diciembre 2024) la implementación de programas de monitoreo de la biodiversidad, la promoción de la participación social y la ciencia ciudadana, así como la coordinación de acciones que contribuyan a la conservación del patrimonio natural de la Ciudad de México;

Que la observación de aves constituye una actividad relevante para el monitoreo biológico, la generación de información ambiental, la educación ambiental y el fortalecimiento de la participación social en la conservación de la biodiversidad;

Que, derivado del Primer Encuentro de Observación de Aves en la Ciudad de México, celebrado los días 29 y 30 de noviembre de 2025, se conformó la Red de las y los observadores de Aves Acreditadas, con el objetivo de cuidar, promover y realizar acciones de monitoreo en pro de la biodiversidad y la ciencia ciudadana en las ANP y AVA;

Que resulta necesario establecer un instrumento administrativo que regule el acceso, la conducta, las obligaciones y responsabilidades de las personas integrantes de dicha red, garantizando que sus actividades se realicen en estricto apego a la normatividad ambiental vigente y los Programas de Manejo correspondientes;





Por lo anterior, se expide el presente:

**REGLAMENTO PARA LAS PERSONAS QUE CONFORMAN LA RED DE LAS Y LOS
OBSERVADORES DE AVES ACREDITADAS EN LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS (ANP) Y
ÁREAS DE VALOR AMBIENTAL (AVA) DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Definiciones:

Acreditación. - Credencial oficial, personal e intransferible, que identifica y autoriza a su titular para realizar actividades de observación de aves, en términos de lo dispuesto en el presente Reglamento y la normatividad aplicable.

Autoridad. - El personal responsable de la administración, gestión, vigilancia, control o coordinación de las Áreas Naturales Protegidas (ANP) y Áreas de Valor Ambiental (AVA).

Encuentro.- Evento anual organizado por la SEDEMA cuya finalidad es reforzar la colaboración entre las instituciones y la sociedad civil en torno a la observación de aves sobre todo pero no exclusivamente en Áreas Naturales Protegidas (ANP) y Áreas de Valor Ambiental (AVA).

Observación de aves. - Actividad consistente en el registro, identificación y documentación audiovisual, realizada por medios directos o indirectos, de especies de aves en su hábitat natural, llevada a cabo con respeto a los organismos, su entorno, la Autoridad competente y la normatividad vigente.

Normatividad vigente.- La observación de aves en Áreas Naturales Protegidas (ANP) y Áreas de Valor Ambiental (AVA) se encuentra jurídicamente sustentada en el marco normativo, toda vez que constituye una actividad de aprovechamiento no extractivo de la vida silvestre, conforme al artículo 9 de la Ley General de Vida Silvestre, así como una actividad de recreación de bajo impacto ambiental, educación ambiental e investigación científica permitida dentro de dichas áreas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 44, 45 y 47 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiental, siempre que se realice en apego a los Programas de Manejo y sin generar afectaciones a las especies ni a sus hábitats.

Red.- Red de las y los observadores de aves, es un conjunto organizado de personas observadoras de aves debidamente acreditadas para realizar actividades de observación de aves en las Áreas Naturales Protegidas (ANP) y Áreas De Valor Ambiental (AVA) de la Ciudad de México.

Artículo 2. Objeto del reglamento. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas, derechos y responsabilidades que deberán observar las personas que integran la Red





de las y los Observadores de Aves, en lo subsecuente Red, acreditadas para participar en actividades de observación de avifauna dentro de las Áreas Naturales Protegidas (ANP) y Áreas de Valor Ambiental (AVA) de la Ciudad de México.

Artículo 3. Ámbito de la aplicación. El presente Reglamento será de observancia obligatoria para todas las personas que cuenten con acreditación vigente que las identifique como integrantes de la Red, cuando realicen actividades de observación de aves dentro de las Áreas Naturales Protegidas (ANP) y Áreas de Valor Ambiental (AVA) de la Ciudad de México.

CAPÍTULO II. PRINCIPIOS RECTORES DE LA RED

Artículo 4. Las personas integrantes de la Red de Observadoras y Observadores de Aves Acreditados en las Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental de la Ciudad de México deberán registrarse, en el ejercicio de sus actividades, por los siguientes principios:

I. Valor intrínseco de la vida silvestre.

Se reconoce que todas las formas de vida poseen un valor intrínseco; en consecuencia, la conservación de las aves y de su hábitat deberá prevalecer en todo momento sobre la obtención de fotografías, grabaciones, listados u otros tipos de registros.

II. Protección de los hábitats y del comportamiento natural de la fauna.

Las actividades de observación de aves deberán realizarse evitando cualquier acción que altere, perturbe o ponga en riesgo los espacios de anidación, alimentación, descanso o refugio de la avifauna, así como de otras especies de fauna silvestre.

III. No discriminación e inclusión.

La actuación de la Red se regirá por el principio de no discriminación, promoviendo prácticas incluyentes que garanticen el respeto y la participación en condiciones de igualdad, sin distinción alguna por motivo de género, orientación sexual, edad, origen étnico o racial, discapacidad, condición socioeconómica u otra condición.

IV. Seguridad y accesibilidad.

La Red promoverá activamente que los espacios naturales y urbanos en los que se desarrollen actividades de observación de aves sean seguros, accesibles y propicios para la participación de todas las personas.

V. Generación y uso del conocimiento para la conservación.

Los registros generados por las personas integrantes de la Red constituyen insumos fundamentales para la generación de conocimiento científico y técnico, orientado a la toma de decisiones informadas y a la adecuada gestión ambiental, con el objetivo de fortalecer la conservación de la avifauna y sus ecosistemas.





VI. Cultura ambiental y sensibilización.

Los miembros de la Red reconocen a la cultura ambiental como un eje transversal para la sensibilización social y el fortalecimiento de la conexión entre las personas y la naturaleza, contribuyendo a la valoración y conservación de la biodiversidad.

CAPÍTULO III. DE LA ACREDITACIÓN

Artículo 5. La Acreditación es un documento oficial, personal e intransferible, mediante el cual se autoriza a su titular a realizar actividades de observación de aves dentro de las Áreas Naturales Protegidas (ANP) y las Áreas de Valor Ambiental (AVA), en los términos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 6. La Acreditación permite el acceso a las Áreas Naturales Protegidas (ANP) y Áreas de Valor Ambiental (AVA) para fines de observación y registro de avifauna, misma deberá portarse y exhibirse en todo momento cuando así lo solicite la autoridad competente de cada área.

La acreditación tendrá vigencia indefinida, salvo modificación por parte de la autoridad competente, y podrá ser suspendida o cancelada en caso de incumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 7. Requisitos y lineamientos para el registro y obtención de la acreditación.

Para obtener la acreditación y el Pase para Observadores de Aves, las personas interesadas deberán presentar la solicitud correspondiente ante la Dirección de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental (DANPAVA), la cual será la instancia responsable de establecer, conducir y resolver el procedimiento administrativo aplicable.

Las personas solicitantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Acreditar una participación activa mínima de seis meses en las plataformas de ciencia ciudadana *eBird* y/o *Naturalista*, mediante el registro periódico de observaciones de avifauna;
- II. Presentar copia simple de una identificación oficial vigente;
- III. Entregar una fotografía digital reciente, tamaño infantil, con fondo blanco, rostro descubierto y sin sombras; y
- IV. Proporcionar medios de contacto vigentes, que incluyan una dirección de correo electrónico y un número telefónico.
- V. Proporcionar un número de contacto para casos de emergencia.





CAPÍTULO IV. NORMAS DE CONDUCTA Y RESPONSABILIDADES

Artículo 8. Conducta general. Las personas integrantes de la Red, deberán conducirse con respeto, responsabilidad y apego a los principios de conservación ambiental, procurando en todo momento minimizar cualquier impacto negativo sobre la biodiversidad y los ecosistemas de las áreas.

Artículo 9. Protección de la avifauna y su hábitat. Queda estrictamente prohibido:

- I. Molestar, acosar, perseguir, capturar, manipular, herir o causar daño a las aves o a cualquier otra especie silvestre.
- II. Intervenir, manipular o retirar polluelos, crías o ejemplares juveniles de fauna silvestre, salvo en casos de riesgo inminente debidamente justificado.
- III. Utilizar flash fotográfico, lámparas o fuentes de iluminación de alta intensidad durante la noche, así como apuntar directa o intencionalmente a las aves o a la fauna silvestre con dispositivos láser;
- IV. Utilizar drones o cualquier otro dispositivo aéreo no tripulado;
- V. Alterar, destruir, dañar o manipular nidos, huevos, refugios, madrigueras o áreas de reproducción de la fauna silvestre;
- VI. Ingresar o realizar actividades de observación de aves acompañado de mascotas;
- VII. Dañar, remover, modificar o intervenir la vegetación, el suelo o los cuerpos de agua;
- VIII. Reproducir cantos, llamados grabados o emplear cualquier tipo de señuelo sonoro o visual para atraer aves, salvo que se cuente con autorización expresa y previa de la autoridad competente para fines de investigación científica.
- IX. Lucrar con el material audiovisual generado tras las actividades de observación de aves.

Asimismo, las personas observadoras deberán:

- I. Mantener silencio o voz baja para no interferir con otras personas.
- II. Caminar solo por senderos o zonas autorizadas, respetando la señalización y las restricciones establecidas en cada ANP o AVA.
- III. Evitar movimientos bruscos y respetar una distancia prudente respecto de las aves (entre 10 y 20 metros cuando sea posible).

Artículo 10. Agenda de visitas. Las personas observadoras, deberán de contactar vía correo electrónico al líder monitor de cada área con una anticipación de al menos tres días hábiles. Deberán informar; horario de visita (llegada y retirada), y cantidad de personas que asisten a la actividad.

Artículo 11. Seguridad y convivencia. Las personas observadoras deberán acatar en todo momento las indicaciones de la Autoridad del área, así como las disposiciones relacionadas con seguridad, protección civil y conservación.





CAPÍTULO V. REGISTRO DE INFORMACIÓN Y CIENCIA CIUDADANA

Artículo 12. Registro de observaciones. Las personas integrantes de la Red deberán, en la medida de lo posible, registrar sus observaciones de avifauna en plataformas de ciencia ciudadana como *eBird* e *iNaturalist* México, a fin de fortalecer el Programa de Monitoreo de la Biodiversidad y la toma de decisiones en materia de conservación.

CAPÍTULO VI. PRERROGATIVAS y BENEFICIOS

Artículo 13. Uso de equipo. Se permite el uso de binoculares, cámaras fotográficas, grabadoras de audio, telescopios, así como otros equipos de observación y registro, incluidos aquellos de carácter profesional, siempre que su utilización tenga fines no comerciales y no genere perturbación a la fauna silvestre, alteraciones a otros visitantes ni daños a su hábitat.

Artículo 14. Sobre la promoción de los proyectos e iniciativas de los miembros de la Red en los canales de comunicación de la SEDEMA. La SEDEMA dará difusión institucional de las iniciativas de observación de aves de parte de la Red.

CAPÍTULO VI. Sobre el recorrido con grupos

Artículo 15. Sobre el recorrido en grupos. La acreditación faculta al portador para realizar recorridos de observación de aves previo aviso (Artículo 10.)

Artículo 16. Cantidad de visitantes. El titular de la acreditación, podrá llevar junto a él un grupo de hasta 10 observadores. Los cuáles serán responsabilidad del mismo y deberán de acatar igual que él, todas las disposiciones de este Reglamento.

CAPÍTULO VII. SANCIONES

Artículo 17. Incumplimiento. El incumplimiento a lo establecido en el presente Reglamento podrá dar lugar a:

- I. Amonestación verbal o escrita.
- II. Suspensión temporal de la acreditación.
- III. Cancelación definitiva de la acreditación.
- IV. Otras medidas administrativas que determine la autoridad competente, conforme a la normatividad aplicable.

La determinación de la sanción considerará la gravedad de la falta, la reincidencia y el daño ocasionado.





Artículo 18. Independencia de responsabilidades. Las sanciones previstas en este Reglamento son independientes de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse conforme a la legislación vigente.

CAPÍTULO VII. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19. La solicitud y uso de la acreditación implica la aceptación expresa del presente Reglamento.

Artículo 20. El presente Reglamento deberá publicarse en el Boletín correspondiente, a fin de garantizar su difusión, conocimiento general y observancia obligatoria. Dicha publicación constituirá el medio oficial para dar a conocer su contenido a las personas destinatarias y al público en general.

A partir de dicha publicación, el reglamento entrará en vigor.

